

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

INE/JGE30/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ENTONCES ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DJ/HASL/PLS/208/2022

Ciudad de México, 12 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/42/2023**, promovido por ***** *****
*****, en contra de la resolución del 14 de junio de 2023, dictada en los autos del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/208/2022.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/recurrente	***** ***** *****
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
JDE	Junta Distrital Ejecutiva
JGE	Junta General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECORRENTE: [REDACTED]

Protocolo	Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al Padrón Electoral.
------------------	--

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 2 de septiembre de 2021, se recibió por la autoridad instructora oficio INE/DERFE/STN/PROCOLO/0002/2021, por la cual se remitió el expediente INE/DERFE/STN-PROT_DPI/0002/2021, por el cual la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informa la existencia de probables conductas infractoras atribuibles al recurrente, relacionadas con hechos irregulares por el uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral.
- II. **Auto de no inicio.** El 11 de abril de 2022, la Dirección Jurídica acordó el no inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del recurrente, al no advertir la autoridad indicios suficientes sobre conductas relacionadas con la imposición de sanciones y constitutivas de sustracción indebida de información en posesión del Instituto sin causa justificada, así como la falta a la protección de datos personales de ciudadanos, por un uso indebido de información relativa al padrón electoral.
- III. **Conocimiento de nuevas presuntas conductas irregulares.** Mediante oficios INE/DERFE/STN/PROCOLO/0010/2022 e INE/DERFE/STN/PROCOLO/0012/2022, de 29 de agosto y 10 de octubre de 2022, respectivamente, el Secretario Técnico Normativo Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento de la Autoridad Instructora, nuevas conductas probablemente infractoras atribuidas al recurrente.
- IV. **Admisión a Diligencias de investigación.** Por auto del 12 de diciembre de 2022, se admitió y remitió a investigación la denuncia para allegarse de mayores elementos, a fin de determinar lo conducente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

- V. **Auto de inicio.** Después de diversas diligencias de investigación practicadas, el 23 de febrero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, bajo el número de expediente **INE/DJ/HASL/PLS/208/2022**, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al denunciado. Dicho auto fue notificado al hoy recurrente el 28 de febrero de 2023.
- VI. **Contestación y auto admisorio de pruebas.** El 10 de marzo de 2023, el hoy recurrente presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas. Por auto del 24 de marzo de 2023, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas y dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas, por lo que fijó plazo para formular alegatos. Así, el 30 de marzo de 2023, el hoy recurrente formuló sus alegatos.
- VII. **Auto de cierre de instrucción.** Mediante auto del 24 de abril de 2023, la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción.
- VIII. **Resolución.** El 14 de junio de 2023, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/208/2022, por la que se le impuso al hoy recurrente la sanción consistente en la **destitución** del cargo que desempeñaba. Determinación que fue notificada al recurrente el 21 de junio de 2023.
- IX. **Recurso de inconformidad.** El 28 de junio de 2023, el denunciado interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario INE/DJ/HASL/PLS/208/2022, por la que el Encargado despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción de destitución.
- X. **Auto de turno.** Por auto de 10 de julio de 2023, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/42/2023**.
- XI. **Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 09 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tuvo por admitido el recurso de inconformidad interpuesto por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

recurrente; conforme a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo segundo del Estatuto, tuvo por ofrecidas las pruebas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 358 y 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de una resolución que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/208/2022.

2. Norma que regula al acto controvertido. El párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la CPEUM, consagran los principios de debido proceso y de no retroactividad, así como el principio de legalidad, al establecer, el primer precepto, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, se prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El segundo precepto constitucional referido señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la CPEUM dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la LGIPE y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

Por su parte, el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE señala que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por su parte el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- a. De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del INE, así como el Procedimiento Laboral Sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- b. En términos del artículo 71, fracciones XVIII y XXII del Estatuto, son obligaciones del personal del INE, entre otras, cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma; así como excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudieran representar un conflicto de intereses.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECORRENTE: [REDACTED]

Por su parte el artículo 108, de la Ley de las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados menciona que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, respecto a la normatividad que rigen el acceso y uso del SIIRFE, resulta de imperiosa necesidad precisar que debe existir una Solicitud Única de Acceso, en la cual se declaran los usuarios que son conocedores de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial en la DERFE, la cual a la letra señala:

I. Generales.

- a. El presente procedimiento aplica para todos los usuarios con acceso al Padrón Electoral.
- b. Al hacer uso de la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral acepta **haber leído, entendido, aceptado seguir y cumplir los aspectos contemplados por la presente Directriz.**
- c. **El tratamiento de información clasificada como confidencial por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe realizarse en estricto apego a las directrices establecidas por la DERFE, entre las que se encuentran:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

- i. Preservar en todo momento la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma.
- ii. Ser tratada única y exclusivamente a través de los canales y herramientas oficiales autorizadas por el Instituto o por la DERFE, como son: **Sistemas Institucionales, Correo Electrónico Institucional, Mensajero Institucional.**
- iii. La información deberá ser tratada de acuerdo a las directrices para tratamiento de información establecidas por la DERFE.

II. De la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral.

- a. La cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral **es personal e intransferible por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso.**
- b. **Toda actividad derivada del uso de la cuenta será responsabilidad del propietario de esta.**
- c. El uso de la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral **debe limitarse exclusivamente para fines laborales y en estricto apego a las funciones laborales.**
- d. **Queda estrictamente prohibido hacer uso de la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral para utilizarla en provecho propio o de terceros, y es responsabilidad del dueño de la misma notificar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier caso del que se tenga conocimiento que contravenga la Ley.**

3. Estudio de fondo. Resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por el recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del Recurso de Inconformidad, los cuales esencialmente aluden lo siguiente:

- La violación a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inherente a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que los hechos ya habían sido analizados por la autoridad instructora, la cual determinó que no obraban en autos elementos suficientes para iniciar un procedimiento laboral sancionador y en consecuencia sancionar al hoy recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECORRENTE: [REDACTED]

- La omisión de la autoridad resolutora de emitir la resolución a la luz del artículo 1° de la Constitución, que prevé el principio pro homine; a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como en apego al artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual consagra el derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a la protección contra el desempleo, recibir una remuneración equitativa, la protección al salario, así como a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses y, por tanto, solicita que la Junta General Ejecutiva resuelva con apego a dichos los principios y derechos.
- Se vulneró el principio de exhaustividad, ya que se omitió realizar una investigación exhaustiva de los hechos imputados, pues de haberlo realizado se llegaría a la conclusión que el hoy recurrente no incurrió en la conducta que le fue atribuida.
- La resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, ya que la autoridad resolutora se abstuvo de fundar y motivar debidamente al calificar la conducta e imponer la sanción de destitución.

No es óbice señalar que, partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la resolución en comento, se estima que es innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado.

Ahora bien, respecto a los agravios señalados por el recurrente es de imperiosa necesidad dejar precisado que existieron 2 conductas a saber:

A. Uso indebido de información relativa al padrón electoral, al haber consultado de manera injustificada información relativa al Padrón Electoral.

Conducta de la cual, mediante acuerdo INE/DJ/HASL/357/2021, la Dirección Jurídica acordó el no inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del hoy recurrente al no desprenderse suficientes indicios que pudieran constituir conductas infractoras, atribuidas al probable infractor hoy recurrente, relacionadas con **un supuesto uso indebido de información relativa al padrón electoral.**

B. Acceso y uso de la cuenta acceso del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) que le fue asignada al recurrente, con la cual podía tener acceso a la información y datos registrales de la ciudadanía, en contravención al artículo 71 del Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

Conducta de la cual, mediante acuerdo INE/DJ/HASL/208/2022, se dictó auto de admisión y remisión de la denuncia realizada mediante oficios INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0010/2022 e INE/DERFE/STN/PROTOCOLO/0012/2022, de fechas 29 de agosto y 10 de octubre de 2022, donde se ordenó realizar las diligencias correspondientes para recabar los elementos de prueba que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador, **respecto al uso de la cuenta del acceso del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)** que le fue asignada al recurrente, con la cual podía acceder a la información y datos registrales que la ciudadanía proporcionó al Instituto Nacional Electoral, al momento de solicitar un trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral con el fin de obtener su Credencial para Votar con Fotografía.

De lo anterior, se resalta que al hoy recurrente en el expediente INE/DJ/HASL/208/2022 se le atribuyó una nueva conducta, DIFERENTE a la señalada en el inciso A), consistente en haber incumplido la obligación de cuidar el usuario y la clave única de acceso que tenía bajo su responsabilidad, para impedir un uso indebido, la sustracción o destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización de datos personales que obran en el sistema y con ello inobservar la normativa que rige el acceso y uso del SIIRFE.

Lo cual se considera que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues de conformidad con lo que obra en autos, el quejoso era plenamente conocedor de la normativa que rige el accesos y uso del SIIRFE, pues quejoso al momento de llenar su Solicitud única de Acceso de fecha 4 de septiembre de 2020, declaro, y manifestó entre otras cosas conocer la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y a la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial en la DERFE.

En virtud de que había pleno conocimiento de que la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral es personal e intransferible por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, de tal forma que el uso de la cuenta será responsabilidad del propietario de está, quedando estrictamente prohibido hacer uso de la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral para utilizarla en provecho propio o de terceros, siendo responsabilidad del dueño de la misma notificar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier caso del que se tenga conocimiento que contravenga la Ley.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

Es decir, los usuarios del “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores” tienen una cuenta personal de acceso a la información del Padrón Electoral, que contiene los datos de los ciudadanos, la cual es personal e intransferible **por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, por lo que toda actividad derivada del uso de la cuenta es responsabilidad del titular** de esta.

Por lo tanto, le asiste la razón a la autoridad resolutora al haber determinado la sanción que hoy se recurre a través del Recurso de Inconformidad, ya que era obligación del hoy recurrente como parte del personal del Instituto Nacional Electoral y usuario SIIRFE.

No tomó en consideración que, el poder tener acceso al SIIRFE mediante un usuario y contraseña personales lleva consigo un deber de cuidado que pueden terminar en una afectación a derechos fundamentales de la ciudadanía, por lo que no demostró haber tomado las medidas de cuidado necesarias en el ejercicio de su cargo y con el fin de coadyubar con el Instituto para que nadie hiciera mal uso de sus credenciales institucionales.

Incluso el quejoso es consciente de la conducta imputada, poniendo al descubierto en su recurso de inconformidad página 14 parte in fine y 15, párrafo primero segundo, que su usuario y clave de acceso SIIRFE fue utilizado en otro equipo, al señalar que “resulta imposible que el suscrito haya realizado la consulta de los datos de la ciudadana... Puesto que en ese momento me encontraba realizando tareas propias de la Junta ... y el equipo desde donde se realizó la supuesta búsqueda del registro que se me atribuye, se encuentra en la planta baja...hubiera llegado a la conclusión de que el suscrito no utilizo dicha clave ni dicho usuario el día y hora en que se señala que se realizó... el responsable del equipo donde supuestamente se realizó el acceso al SIIRFE, es el ciudadano responsable de modulo en ese momento...”, quedando acreditadas así las infracciones atribuidas por la autoridad resolutora en la sentencia que se combate.

Por lo que se declara infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente, debido a que es claro que el infractor no fue sometido a un proceso dos veces por la misma conducta, ya que en el primer caso identificado con la letra A) la autoridad sólo realizó una investigación para determinar si se contaba con los elementos necesarios para atribuir al recurrente una conducta infractora, derivada de la consulta injustificada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECORRENTE: [REDACTED]

Electores (SIIRFE) por éste, en el cual se concluyó que no se contaba con medios de prueba para atribuir dicha consulta al servidor y, en el segundo caso identificado con la letra B, se determinó que se contaba con elementos suficientes para atribuir al servidor las conductas relacionadas con la omisión de proteger el usuario y contraseña para acceder al citado instrumento electoral.

Así, se tiene que en los expedientes INE/DJ/HASL/357/2021 e INE/DJ/HASL/208/2022 no se investigó al infractor por las mismas conductas por lo que no se actualiza la vulneración alegada. De ahí lo infundado de los agravios del hoy recurrente. Ello en término de la tesis 1ª. LXVII/2016 (10ª), que a la letra señala:

Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXVII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 988
Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL.

El principio de prohibición de doble juzgamiento en su vertiente sustantiva se refiere a que una persona no puede ser sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyen la misma conducta tipificada como delito y que esto puede ocurrir cuando se prevea esa conducta en ordenamientos legales de distintas entidades o fueros a partir de los cuales se instruyen diversos procesos al inculpado. En ese sentido, si un inculpado es procesado por los mismos hechos en dos procesos de distinto fuero y la sentencia dictada en el primer asunto es absolutoria al declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan el delito, pero no se pronuncia en definitiva sobre la existencia de una conducta delictiva o la responsabilidad penal, o algún otro tema que determinara la imposibilidad de análisis del hecho, por ejemplo, que declarara la insuficiencia o inverosimilitud de las pruebas existentes que llevarán a la absolución del sentenciado y que impediría

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

examinar ese evento, mientras que la segunda sentencia sí se ocupó de esa situación y concluyó en la existencia del delito y la intervención del inculpado en su comisión, dicho proceder no trastoca la figura de la cosa juzgada, ya que no subsistió otro pronunciamiento que generara un doble juzgamiento, en la medida en que el inculpado sólo fue sancionado en una ocasión por los hechos delictivos que se le imputaron, de modo que no se actualiza una infracción al principio non bis in idem, en su vertiente sustantiva.

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Aunado a lo anterior es de precisar que la autoridad tiene en todo momento la atribución de iniciar investigaciones y procedimientos, siempre que se obtenga, descubra o se alleguen de elementos que le permitan a la autoridad iniciar un procedimiento laboral por las conductas denunciadas, ya que existe el interés público de evitar que las personas funcionarias realicen actos, hechos o conductas que vayan en contra del orden jurídico.

Sirve de apoyo para lo anterior, los criterios siguientes:

Registro digital: 2022960
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a. V/2021 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 698
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECORRENTE: [REDACTED]

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente.

Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2024679

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2737

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECORRENTE: [REDACTED]

procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 51/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

En esas condiciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, resulta infundado el agravio inherente a que se vulneró el principio de non bis in idem.

Asimismo, se desestima lo alegado por la recurrente en cuanto a que la resolución impugnada vulneró derechos humanos y que la autoridad resolutora omitió realizarlo con la más amplia protección al derecho al trabajo y conforme a las evaluaciones del trabajador.

Se desestima el agravio, ya que contrario a lo señalado por el recurrente, las autoridades instructora y resolutora, dieron cabal cumplimiento a las etapas que integran el procedimiento laboral disciplinario tan es así, que del expediente se advierte que el hoy recurrente tuvo garantizados una adecuada defensa.

Respecto al agravio inherente a que se vulneró el principio de exhaustividad, ya que se omitió realizar una investigación exhaustiva de los hechos imputados, ya que de haberlo realizado se llegaría a la conclusión que el hoy recurrente no incurrió en la conducta que le fue atribuida, el mismo resulta infundado.

Ello es así, ya que contrario a lo esgrimido por el hoy recurrente la autoridad resolutora analizó las pruebas de cargo y de los hechos denunciados, se acreditó puntualmente que el hoy recurrente se abstuvo de cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad, ya que desde la cuenta que le fue proporcionada para acceder al SIIRFE, se realizaron ingresos para realizar consultas y extracción de información de personas ciudadanas contenidas en el Padrón Electoral, sin que mediara para ello autorización o mandato de autoridad competente.

Más aún, tal como lo determinó la autoridad resolutora a fojas 21 y 22 del fallo impugnado, el hoy recurrente se abstuvo resguardar y proteger la cuenta de acceso que le fue proporcionada, ya que es personal e intransferible, por lo que fue omiso en su deber de cuidado y, por tanto, resulta infundado su argumento en el sentido que alguien más usó su cuenta de acceso y que la autoridad omitió ser exhaustiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

Misma circunstancia deviene que el agravio inherente a que la autoridad se abstuvo de fundar y motivar la resolución ahora impugnada al abstenerse de incluir los fundamentos de hecho y de derecho al que estaba constreñida.

Contrario a ello, la autoridad resolutora analizó las pruebas de cargo y descargo, así como los hechos denunciados y con base en la normatividad aplicable determinó que el hoy recurrente vulneró las obligaciones a cargo de las personas funcionarias de este Instituto, ya que se abstuvo de cumplir con su deber de cuidado de la información confidencial, así como de su cuenta de acceso, con lo que se vulneraron los datos que obran en el SIIRFE, por lo que se desestima su agravio.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la determinación recurrida es congruente con la sanción impuesta, debido a que la autoridad observó todos los requisitos necesarios con apego a la ley, haciendo una correcta valoración de los medios de prueba, así como de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, por lo que la sanción impuesta es proporcional a la vulneración cometida por la infractora. Por lo anteriormente expuesto, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 360 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/208/2022, emitida por el entonces Encargado de Despacho la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de fecha 14 de junio de 2023, en los términos precisados en el considerando tercero la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución al **C. *******
*********, por conducto de la Dirección Jurídica, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, agregar una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre del recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/42/2023
RECURRENTE: [REDACTED]

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de marzo de 2024, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo y el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**